

MERCAGRANADA

Fecha 24/06/19

Registro de

ENTRADA N.º 168

MERCAGRANADA CONTRATACION

ASESORÍA JURIDICA

Expte. 7M/2019

Don Jesús Ruíz Martín, con DNI 24.126.838-E y con domicilio a efectos de notificaciones en Polígono Industrial Asegra, calle Almería, Nº 31, parcela 8A, C.P. 18210 Peligros (Granada), actuando en nombre y representación de la mercantil METALURGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS S.L.U., con C.I.F. B-18578928, comparece y como mejor proceda en derecho

EXPONE:

Que con fecha 18 de junio de 2019, ha recibido notificación y traslado de la Asesoría Jurídica de Mercagranada, del escrito presentado por la sociedad SUMINISTROS URBANOS DE ANDALUCÍA S.L.U. por el que se solicita la paralización y revisión de la propuesta de adjudicación a METALURGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS S.L.U., concediéndose un plazo de tres días hábiles para formular las alegaciones que se estimen oportunas.

ALEGACIONES:

- **Primero.-** Basa el recurrente en su segunda alegación, la falta de valoración correcta del CRITERIO DE PUNTUACIÓN AUTOMÁTICA de "pendiente mínima de trabajo" de la página 46 del pliego de prescripciones particulares, en el sentido de entender ambigüedad en la puntuación, pues a su juicio debe concedersele la puntuación máxima de cinco puntos por entender que con un 51% de pendiente superable de la máquina que presentan, es merecedora de tal puntuación.

No cabe a juicio de quien suscribe tener por correcta tal afirmación puesto que la fórmula matemática que emplea el pliego no da lugar a ambages ni ambigüedades, más allá de las que la parte por interés propio pueda aducir; y es que en este sentido la fórmula matemática es

inequívoca (toda pendiente -x- menor de 45% y menor de 55% tiene una valoración de 2 puntos). No cabe por tanto interpretar la preposición HASTA en otro sentido que no sea el recogido en el diccionario "al grado máximo de una cantidad, indica el nivel al que ha llegado algo" por lo que no puede interpretarse distinto de "alcanzar" la pendiente de 55%, puesto que la interpretación pretendida e interesada de parte, implicaría que cualquier pendiente inferior al 55% llevaría aparejada automáticamente una puntuación de 5 puntos, criterio que resulta disparatado.

Concluye por tanto esta parte que no cabe la valoración pretendida por SUMINISTROS URBANOS DE ANDALUCIA S.L. de 5 puntos.

-Segundo.- Basa la segunda argumentación la alegante en que el pliego de prescripciones técnicas en el ANEXO 3, establece que la máquina "debe tener una pendiente mínima superable del 45%", entendiéndose que todas aquellas máquinas que no superen el 45% no debe ser aceptadas en la licitación.

Ha de hacerse notar en este aspecto que la alegante vuelve a hacer una interpretación "sui generis" e interesada del pliego de prescripciones; a saber, es clara y contundente la dicción del pliego en cuanto a los "CRITERIOS DE PUNTUACIÓN AUTOMÁTICA" Hasta 55%, 5 puntos; 45%<x<55%, 2 puntos; <45% 0 puntos.

Es por tanto claro y meridiano que el espíritu del pliego no es excluir a aquellos licitadores cuya máquina no supere el 45% de pendiente mínima, sino al contrario, valorar positiva o negativamente la pendiente superable, por lo que establece un baremo desde los cero puntos para aquellas máquinas que no superen el 45%, pasando por dos puntos para las que estén entre 45% y 55% y finalmente valorando con 5 puntos a las que lleguen al 55% de pendiente superable. Si el espíritu de la cláusula hubiera sido excluir a todos los licitadores que no superaran este parámetro, no se hubiera introducido siquiera puntuación cero para los inferiores a 45%.

Tampoco parece que el espíritu de la cláusula vaya por esos derroteros cuando las condiciones operativas y orográficas en las que va a trabajar el Dumper, no parecen aconsejar exclusiones por tan concepto.

Es de hacer notar también en la misma línea argumental que no puede ser causa excluyente, tal concepto, como pretende el alegante, pues en el pliego de prescripciones técnicas en su "ANEXO 3.", titula literalmente "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBE REUNIR LA MÁQUINA", muy elocuente por tanto que tanto del título literal de las especificaciones técnicas y de los criterios de puntuación automática que contemplan la posibilidad de máquinas que no superen el 45%, por lo que se llega a la conclusión sin lugar a dudas, que tal circunstancia no es excluyente como pretende el alegante, sino que es un criterio sometido a valoración.

-Tercero.- Finalmente colige esta parte que no cabe tampoco alegar exclusión respecto a la circunstancia anterior de la pendiente, pues ningún criterio técnico se recoge en el pliego de cómo y en qué condiciones medirla; así la máquina que presenta SUMINISTROS URBANOS DE ANDALUCÍA, según sus manifestaciones, supera la pendiente mínima del 45%, pero lo hace con una carga de 1.750 kg, que es su capacidad útil máxima.

A sensu contrario la máquina presentada por METALURGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS S.L.U. supera una pendiente del 42% pero lo hace con una carga de 2.000 kg.

No se está haciendo por tanto una valoración en igualdad de circunstancias, por lo que el argumento no puede prosperar.

En tal sentido con una carga de 1.750 kg el dúmper ofertado por METALURGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS S.L.U. también supera el 45% y sería objeto de valoración con dos puntos.

Se pretende por tanto por la alegante inducir a error haciendo una comparativa entre aspectos diferentes:

-Superar pendiente del 45%, con una carga máxima de 1.750 Kg, que es la que admite el Dumper de SUMINISTROS URBANOS DE ANDALUCÍA

-Superar pendiente del 42% con una carga máxima de 2.000 kg que es la que admite el Dumper de METALURGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS S.L.U.

Por tanto y en aras a la uniformidad de criterios que han de regir las valoraciones, el Dumper de Suministros Industriales de Andalucía, no solo no puede obtener en este apartado valoración mayor de 2, tal y como se solicita en la alegación, sino que la valoración ha de ser 0, puesto que la pendiente superable con carga de 2.000 kg no queda acreditada, ya que su carga útil es de 1.750 kg.

-Cuarto.- Diferente criterio en la valoración de las condiciones técnicas por parte del alegante.

Alega Suministros Industriales de Andalucía que la carencia de las especificaciones técnicas que debe reunir la máquina, en concreto, respecto a las pendientes a superar, son causa de exclusión. Pues bien, si así lo fueran y al hilo de lo comentado en los apartados anteriores, la máquina ofertada por SUMINISTROS URBANOS DE ANDALUCIA, no cumpliría respecto de la carga útil especificada en el pliego (2.000 kg), ni respecto a la capacidad del depósito de aceite, según se deduce de las características técnicas. Es por ello, que si en base a su interpretación respecto a la pendiente entiende la alegante ha de ser motivo de exclusión, en aras al mismo criterio, habrán de serlo también la carga útil y la carencia de capacidad del depósito del aceite.

Es por lo expuesto que

SOLICITO:

Se tenga por presentado en tiempo y forma estas alegaciones, y con los argumentos en ellas esgrimidos, se tenga por desestimadas las pretensiones de SUMINISTROS URBANOS DE ANDALUCÍA S.L. por no ajustarse a una correcta interpretación del contenido de los pliegos, se prosiga con el trámite de adjudicación y firma del contrato a favor de la mejor oferta presentada de conformidad a la valoración que obra en el expediente, y a favor de METALURGICA ANDALUZA DE MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS S.L.U.

Fdo. JESUS RUIZ MARTIN

